



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 6317 - BOLETÍN NÚMERO 183
LUNES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012

"Aprobación de modificación e imposición varias Ordenanzas"

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTA ANA

Valle de Santa Ana (Badajoz)

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 13-06-2012, publicado en el B.O.P. número 130, de fecha 10 de julio de 2012, relativo a la aprobación provisional del expediente de modificación, imposición y derogación de determinadas Ordenanzas fiscales y, resueltas las reclamaciones y alegaciones presentadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 17. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, con la publicación del Texto Aprobado en los términos que siguen:

1.- Se aprueba la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

"1.1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del alcantarillado (B.O.P. de 24/12/03 y 09/12/09).

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Así como en los enganches y acometidas por la realización del servicio.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Cuota anual por vivienda particular	6,00
Cuota anual por industria o comercio	9,00
Enganches, ya realizados con anterioridad de aguas residuales	15,00
Enganches, ya realizados con anterioridad de agua potable	15,00

El Ayuntamiento sólo realizará las acometidas en calles de nueva creación, siendo el coste de dichas acometidas.

Concepto	Euros
Por aguas residuales	150,25
Por agua potable	150,25
Fianza por apertura de calle	150,25

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el I.P.C. publicado en el B.O.E. durante el mes de enero del ejercicio correspondiente.

1.2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento (B.O.P. de 24/12/03).

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Euros

Concepto	Euros
Vados permanentes	20,00 euros/año

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el I.P.C. publicado en el B.O.E. durante el mes de enero del ejercicio correspondiente.

1.3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio, locales y otros servicios fúnebres de carácter local (B.O.P. 30/12/04).

Tarifas:

- Por la asignación de un nicho en 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a fila para inhumación inmediata: 270,00 euros.

- Por la asignación de un nicho en 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a fila para reserva: 600,00 euros.

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el I.P.C. publicado en el B.O.E. durante el mes de enero del ejercicio correspondiente.

1.4. Tasa de gimnasio municipal (B.O.P. de 29/09/10).

“Anexo:

La cuantía de la tasa correspondiente a esta Ordenanza es de 12,00 euros mensuales por usuario.

Los jubilados y pensionistas disfrutarán de una bonificación en la cuota del 50%.

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el I.P.C. publicado en el B.O.E. durante el mes de enero del ejercicio correspondiente.”

1.5. Aprobación definitiva de modificación de ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de centro de educación infantil (B.O.P. 13/12/10).

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las tarifas siguientes:

1.- Matrícula: 25,00 euros.

2.- Cuota mensual: 55,00 euros mensuales por niño.

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el I.P.C. publicado en el B.O.E. durante el mes de enero del ejercicio correspondiente.”

El servicio de manutención, que es gratuito, consiste en la asistencia a los niños en la alimentación, pero no incluye los alimentos, que deberán ser aportados por los padres en la forma prevista reglamentariamente.

1.6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura.

CUOTA TRIBUTARIA

Se modifica el anexo I, sobre cuota tributaria, el cual queda redactado de la siguiente forma:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Vivienda de carácter familiar	50,00
Bares, cafeterías o establecimiento de carácter similar	64,00
Locales industriales y comerciales con una superficie hasta 100 m ²	64,00
Locales industriales y comerciales con una superficie superior a 100 m ²	77,00
Estas tarifas se aplicarán prorrateándolas trimestralmente.	
Viviendas no habitadas durante todo el año, abiertas en algún periodo, y dotadas con agua y/o luz	17,00

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el I.P.C. publicado en el B.O.E. durante el mes de enero del ejercicio correspondiente”.

1.7.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

“Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal”.

(..)

“Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

2. Se acuerda la imposición de la siguiente Ordenanza fiscal:

2.1.- Tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de las instalaciones y actividades sujetas al régimen de comunicación previa ambiental o al de declaración responsable o comunicación previa para el ejercicio de determinadas actividades.

Artículo 1. Naturaleza y fundamentación jurídica.

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 20.4.i. (con la redacción del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo) y 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de las instalaciones y actividades sujetas al régimen de comunicación previa ambiental o al de declaración responsable o comunicación previa para el ejercicio de determinadas actividades”, contenidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por la disposición final segunda del decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogidas hoy en el anexo III del citado decreto 81/2011 y aquellas otras que, pese a no estar relacionadas en los mismos, el Ayuntamiento incluya y someta al régimen de comunicación previa ambiental, al amparo del artículo 2.4 de la referida norma 2011 y en el anexo del citado Real Decreto Ley 19/2012.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las referidas instalaciones y actividades, que hayan de realizarse en el término municipal, se van a llevar a cabo con prevención y control de sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente y se ajustan a lo manifestado en la declaración responsable o comunicación dirigida al Ayuntamiento y en los correspondientes proyecto o memoria, en la certificación final que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental y en las autorizaciones, notificaciones o informes de carácter ambiental de las que sea necesario disponer para poder ejercer la actividad en cada caso.

2.2. A los efectos expuestos, estarán sujetas a esta tasa:

1. El establecimiento por primera vez de la actividad.

2. El traslado de la actividad.

3. La modificación de la actividad.

4. El cambio de titularidad de la actividad.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria (L.G.T.), que ostenten título bastante respecto de los inmuebles en los que se establezcan las instalaciones o actividades sujetas al régimen de comunicación previa ambiental.

3.2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de titular de la instalación o actividad quien soporte los gastos o el coste que comporte su establecimiento.

Artículo 4. Devengo.

4.1. La obligación de contribuir nace con la tramitación del expediente administrativo o la expedición del correspondiente documento, produciéndose el devengo de la tasa a la presentación de la solicitud, mediante el correspondiente documento de autoliquidación.

4.2. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, instalación y titular, en relación con cada uno de los actos sujetos enumerados en artículo 2.2 de esta Ordenanza.

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

5.1. La base imponible de la tasa está constituida por el número de expedientes sujetos a autorización ambiental o por los documentos que hayan de expedirse.

5.2. La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Cuando se trate de la implantación de la actividad, el traslado o la modificación sustancial, se integrará por una cuota fija común a todas las actividades, por importe de 120,00 euros

2. Cuando se trate de la modificación no sustancial de la actividad, se devengará una cuota fija única de 60,00 euros.

3. Cuando se trate del cambio de titularidad de la actividad, se devengará una cuota fija única de 20,00 euros.

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el I.P.C. publicado en el B.O.E. durante el mes de enero del ejercicio correspondiente.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Normas de gestión.

7.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

7.2. Los interesados en la tramitación de la declaración responsable o comunicación previa, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso.

7.3. A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda declaración responsable o comunicación previa a la que se refiere esta Ordenanza, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso de la tasa que al efecto se liquida.

7.4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

7.5. Los actos que dicte el Ayuntamiento en relación con la gestión, liquidación, recaudación o inspección de esta tasa se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del T.R.L.R.H.L.

2 Se propone un ejemplo, debiendo el Ayuntamiento acomodar tanto la tipología como los coeficientes a los antecedentes que figuren en el informe técnico-económico.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la L.G.T.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la L.G.T., el T.R.L.R.H.L. y

reglamentación de desarrollo que sea de aplicación.

Segunda. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de ____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

3.- Se acuerda la derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura.

Lo que se hace público para general conocimiento, señalándose que contra la elevación a definitivo del acuerdo provisional de aprobación de la modificación, imposición y derogación de las Ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales recurso contencioso-administrativo en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Valle de Santa Ana, a 14 de septiembre de 2012.- El Alcalde, Manuel Adame Chávez.

Anuncio: **6317/2012**